



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00246-00
ACCIONANTE: Alexandra Milena Cadena Velasco
ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín

Alexandra Milena Cadena Velasco, actuando por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la debido proceso, igualdad, trabajo, legítima confianza que se alegan como vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se deje sin efecto el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo Entidades del Orden Nacional, respecto al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA; se retrotraiga la actuación a la etapa de evaluación y en el término de 48 horas se proceda a corregir los errores que pudieron presentarse en la calificación de las preguntas recurridas, modificando según corresponda en cada caso, el puntaje asignado en la prueba de competencias básicas y funcionales; ordenar a las demandadas resolver de fondo, con claridad, precisión y congruencia, cada una de las causales de las reclamaciones presentadas respecto a los resultados de las pruebas de competencia básicas y funcionales

Respecto, de la medida provisional solicitada por la actora consistente en « (...) que se ordene la *SUSPENSIÓN* del proceso administrativo que se ha venido adelantando en el concurso de méritos correspondiente a la Convocatoria No. 428 de 2016 Grupo de Entidades del Orden Nacional, respecto a Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA (...)» el Despacho considera que la medida provisional solicitada es improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que de ser concedida serían vulnerados derechos de terceros que no han tenido oportunidad de defenderse en este proceso, aunado a lo anterior no se

encuentran pruebas suficientes que determinen algún derecho cierto (no meras expectativas) que se hubieran vulnerado con el actuar de la entidad.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por la señora Alexandra Milena Cadena Velasco, identificada con cédula de ciudadanía número 37.481.463 de Bucaramanga, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Medellín.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional a los terceros indeterminados que consideren tener interés o legitimación para actuar en el presente proceso con la referencia Convocatoria No. 428 de 2016, para lo cual la entidad accionada CNSC deberá publicar la presente providencia en el portal web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-428-de-2016-grupo-de-entidades-del-orden-nacional>, link convocatorias por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en aras de que se hagan parte en la acción constitucional de la referencia.

Parágrafo: Se ordena a la entidad accionada CNSC acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los dos (2) días siguientes a su remisión por correo electrónico.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y por el buzón de notificaciones electrónicas a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad de Medellín, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto No. 238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

ACCIÓN DE TUTELA

Seuxis Paucias Hernández Solarte, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación mediante la cual solicitó la protección de los derechos fundamentales a la participación política, el derecho a la paz y a la reincorporación política, y los derechos a las víctimas instituidos en el Acto Legislativo 01 de 2017.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia se ordene de manera inmediata a la Fiscalía General de la Nación tomar los mecanismos pertinentes y “oficie a quien se requiera para brindar las garantías pertinentes de desplazamiento al Congreso de la República”, para que el señor Hernández Solarte tome posesión del cargo como Representante a la Cámara, y pueda asistir a las diferentes sesiones citadas.

De forma subsidiaria solicitó: i) se declare la posesión del señor Hernández Solarte como Representante a la Cámara para la legislatura 2018-2022, por vía judicial mediante el fallo de tutela, o ii) se ordene a la mesa directiva de la Cámara de Representantes del Congreso de la República llamar a posesionarse como Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico al segundo de la lista presentada por el partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, y suspender los términos para no aplicar la figura de la pérdida de la investidura contenida en los artículos 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 al accionante.

Revisado el escrito de tutela, se encuentra una solicitud de una medida provisional en los siguientes términos: i) se ordene la remisión del señor Hernández Solarte hasta la sede principal de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes antes del vencimiento de los términos establecidos en el artículo 183 de la Constitución Política,

ACCIÓN: Tutela
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

ii) se ordene a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes proceder con la posesión del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, antes del vencimiento de los términos establecidos en el artículo 183 de la Constitución Política, iii) ordenar la remisión del señor Hernández Solarte a las diferentes sesiones y debates convocados por la Cámara de Representante, el Pleno de la Corporación y sus respectivas comisiones. De forma subsidiaria, solicitó la suspensión de los términos de la pérdida de investidura, término contenido en el artículo 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 inciso 7.

El Decreto 2591 de 1991, en materia de medidas provisionales dentro del ejercicio de las denominadas acciones de tutela, consagra:

“Art. 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Se resalta).

Es así como la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios básicos para determinar la procedencia de una medida provisional dentro de la acción de tutela:

a) En primer lugar, la finalidad de la medida provisional se reduce a: evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, que habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa. Así, el único objetivo es la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto. En todo caso, dada la naturaleza “cautelar” de la medida, es claro que el perjuicio debe ser cierto e inminente.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

Lo anterior, en orden a que el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante no se torne ilusorio, razón por la cual la norma otorga al juez de tutela el poder de ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales¹, decisión que “no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

- b) Ahora bien, la medida sólo procederá en tanto se verifique como urgente y necesaria la cesación inmediata del acto generador de la vulneración al derecho fundamental. Para el efecto, el juez deberá analizar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela para así determinar la “urgencia y necesidad” para decretar la medida provisional, “pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves”³.
- c) Finalmente, como se desprende de la norma, se trata de una medida que puede dictarse desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo (al resolver de fondo, si la medida provisional se convierte en definitiva o si por el contrario habrá de revocarse). Lo anterior no implica un prejuzgamiento, en cuanto su finalidad concreta, se reitera, es garantizar la eficacia material de un eventual fallo que acceda a la solicitud de tutela.

Para decidir lo planteado, se debe tener presente que una resolución de tal sentido es previa al fallo de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, exige, de una parte, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y, de otra, que de no procederse a la suspensión de un acto ilegal y lesivo, se cauce un perjuicio irremediable, pues como lo indica la jurisprudencia constitucional, el decreto de la medida cautelar solo se encuentra justificada cuando el acto resulte abiertamente lesivo o claramente amenazadores de los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite* se abordarán las solicitudes de medida provisional de la siguiente manera:

¹ Ver entre otros, autos A-035 de 8 de febrero de 2007 y A-166 de 18 de mayo de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y Manuel José Cepeda respectivamente.

² A-040A de 31 de enero de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.

³ *Ibidem*.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

i) Frente a la remisión del señor Hernández Solarte hasta la sede principal de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes antes del vencimiento de los términos establecidos en el artículo 183 de la Constitución Política, se debe indicar que la competencia para decidir dicha solicitud radica en la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 401 de 2018, y las normas legales vigentes.

ii) En cuanto a la orden dirigida a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tendiente a proceder con la posesión del señor Seuxis Paucias Hernández Solarte, antes del vencimiento de los términos establecidos en el artículo 183 de la Constitución Política, así como la remisión del señor Hernández Solarte a las diferentes sesiones y debates convocados por la Cámara de Representante, el Pleno de la Corporación y sus respectivas comisiones esta agencia judicial debe señalar que no accederá a dichas solicitudes teniendo en cuenta que ello versa sobre hechos que aún no ha ocurrido, y por ende corresponden a un daño futuro e incierto frente al cual no resulta procedente emitir algún tipo de orden provisional en esta instancia.

iii) Finalmente, y en lo relativo a la solicitud de suspensión de los términos de la pérdida de investidura establecidos en el artículo 183 de la Constitución Política y 296 de la Ley 5 de 1992 inciso 7, se debe poner de presente el tenor de la normativa constitucional, según la cual el numeral tercero en casos de fuerza mayor no aplica.

En ese sentido, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil se entiende por fuerza mayor al imprevisto al que no es posible resistir, como los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, no obstante, y en el marco de las facultades oficiosas establecidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se decretará la siguiente medida provisional en aras de resolver en debida forma la presente acción de amparo:

- Ordenar a la Doctora Ana Fabiola Castro Rivera Directora de Asuntos Internacionales de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Oficina de Gestión Internacional que en el término de 4 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia conteste y notifique al accionante la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

Por otra parte, y conforme a los hechos expuestos en la acción de tutela, se considera pertinente vincular a la Presidencia de la Cámara de Representantes, para que dentro de los ámbitos de su competencia se pronuncie frente a la acción de amparo y en consecuencia indique lo de su cargo.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **Seuxis Paucias Hernández Solarte**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la Presidencia de la Cámara de Representantes de la República.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la siguiente medida cautelar:

Mediante esta providencia se ordena a la Doctora Ana Fabiola Castro Rivera Directora de Asuntos Internacionales de la Nación – Fiscalía General de la Nación – Oficina de Gestión Internacional que en el término de **4 horas** contadas a partir de la notificación de la presente providencia conteste y notifique al accionante la respuesta a la solicitud de traslado presentada por el ahora actor a dicha entidad el 23 de julio de 2018, bajo radicado No. 20186110769392.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, a la parte accionada Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Internacionales y a la vinculada Presidencia de la Cámara de Representantes de la República.

QUINTO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada Nación – Fiscalía General de la Nación – Dirección de Asuntos Internacionales y a la Presidencia de la Cámara de Representantes de la República, a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan un informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación

SEXTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR mediante esta providencia a la Presidencia de la Cámara de Representantes de la República con el fin de:

- Indique si es procedente o no la posesión efectuada por el señor Seuxis Paucias Hernández Solarte en los términos de la solicitud remitida a dicha entidad el 26 de julio de 2018 (fls. 49 y 50 del traslado).

Para ello el despacho le concede a la sociedad requerida el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

OCTAVO: Solicitar a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho para que emita concepto frente a la acción de tutela impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

Auto de Tutela No. 239